

La responsabilidad *ultra vires* del cónyuge no deudor en supuestos de realización indebida del inventario

La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 629/2022, de 27 de septiembre (ECLI:ES:TS:2022:3481), recuerda que, además de la responsabilidad personal del cónyuge deudor y de la responsabilidad real de los bienes gananciales, el cónyuge que no contrajo la deuda ganancial puede ver comprometido incluso todo su patrimonio en el caso de que se haya realizado indebidamente el inventario.

Eduardo Soria Salvo
Procesal y Arbitraje. Madrid

En la sentencia analizada, se trata la legitimación pasiva de una esposa para responder de las deudas provenientes de un contrato suscrito por su marido. En concreto, el contrato de arrendamiento fue celebrado únicamente por el esposo en el desempeño de su profesión, durante la vigencia de la sociedad de gananciales, e instrumentalizando el pago de las rentas mediante diversas letras de cambio.

La problemática jurídica aparece porque no se incluyó la deuda litigiosa en el pasivo del inventario en el momento de la separación, y la mayor parte de los bienes gananciales fueron adjudicados a la esposa sobre la base de un supuesto pacto entre cónyuges para equilibrar sus situaciones patrimoniales.

La Sala de lo Civil revoca la sentencia de la Audiencia Provincial al apreciar que la deuda no era privativa del marido, sino ganancial, ya que estaba pendiente de pago cuando se disolvió la sociedad conyugal y, por ello, la deuda debió incluirse en el pasivo del inventario. Asimismo, el Tribunal Supremo recuerda que los posibles pactos internos de los esposos no pueden oponerse a los acreedores y que la aprobación judicial del convenio regulador tampoco puede mermar nunca la tutela de sus créditos.

En su sentencia, nuestro Alto Tribunal realiza un amplio ejercicio doctrinal para explicar cada una de las razones por las que la esposa que no suscribió el contrato debe responder en este caso con sus propios bienes.

En primer lugar, la Sala Primera recuerda que nuestro Código Civil atribuye la naturaleza ganancial a las gastos que se originan en el desempeño de la profesión de cada cónyuge (artículo 1362.4.^a del Código Civil) y que, además, se establece la responsabilidad directa de los bienes gananciales frente a los acreedores por las deudas contraídas por uno de los cónyuges en el ejercicio de su profesión (artículo 1365.4.^a del Código Civil).

En estos casos, el Código Civil protege a los acreedores con la responsabilidad universal del cónyuge deudor, junto con una responsabilidad solidaria de todos los bienes de la sociedad conyugal (artículo 1369 del Código Civil). Así, el cónyuge deudor responde con todos sus bienes y, además, responden también los bienes de la sociedad de forma solidaria.

Por tanto, el cónyuge que no contrae la deuda no es deudor —no responde con sus propios bienes—, pero la responsabilidad sí que alcanza a todos los bienes gananciales y, en principio, este cónyuge solamente responde con su participación en la sociedad de gananciales (sentencias del Tribunal Supremo núms. 1087/1997, de 2 de diciembre; 143/1998, de 23 de febrero; 399/1998, de 29 de abril, y 1018/2004, de 2 de noviembre).

Decimos en principio porque, como sucede en el caso analizado, la responsabilidad del cónyuge no deudor puede llegar a universalizarse y pasar a ser deudor si, disuelta y liquidada la sociedad, se adjudican bienes gananciales sin haber formalizado debidamente el inventario (artículos 1401 y 1402 del Código Civil).

Conforme a lo ya expuesto con anterioridad, la circunstancia de que la deuda ahora litigiosa no fuera exigible hasta su vencimiento (diversas letras de cambio anuales) y de que el acreedor no pudiese reclamar su cumplimiento hasta entonces, no significa que la deuda pendiente no fuera de cargo de la sociedad, ya que se trataba de un pasivo consustancialmente ganancial.

Por todo ello, después de la disolución de la sociedad, las deudas contraídas por un cónyuge, pero de naturaleza ganancial, pueden reclamarse también frente al cónyuge no deudor (por su participación en la sociedad de gananciales) y puede llegar este incluso a responder con todo su patrimonio cuando el inventario no se haya realizado debidamente.

La consecuencia práctica es que, en deudas como la aquí analizada, los acreedores que no han cobrado pueden dirigirse efectivamente contra cualquiera de los cónyuges para exigir el pago por entero de su crédito.